

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.26.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, - 2 MAR. 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación de la Sección 2 -Hongos y productos de hongos-, del Capítulo 30 - Alimentos Varios- del citado Reglamento;-----

CONSIDERANDO: I) que, es necesario definir los productos de hongos y corregir algunos parámetros de composición de los mismos;-----

II) que, la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, beneficiando así a la industria nacional;-

III) la Norma del Codex Alimentarius "Codex Stan 38-1981 - Norma general del Codex para los Hongos Comestibles y sus Productos";-----

IV) lo informado por el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud;-----

V) que, la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública y su Asesoría Jurídica no realizan objeciones al proyecto presentado, avalando la modificación propuesta;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 30.2.1. de la Sección 2 – Hongos y productos de hongos – Definiciones para hongos y productos de hongos – del Capítulo 30 – Alimentos varios -, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, por el texto que figura a continuación:-----
“30.2.1. Con el nombre genérico de hongos o setas se entiende el tejido celular de plantas acotiledóneas comestibles frescas o procesadas (Basidiomicetos, Himenomicetos y Gasteromicetos). Por productos de hongos se entiende a los hongos comestibles desecados (incluso los hongos liofilizados, el polvo de hongos), los hongos encurtidos, los hongos en conserva, los pickles de hongos, el extracto de hongos y el concentrado de hongos.”-----

Artículo 2°.- Modifíquese el cuadro del Artículo 30.2.4. de la Sección 2 – Hongos y productos de hongos – Disposiciones generales para hongos y productos de hongos – del Capítulo 30 – Alimentos varios -, de dicho Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

Cenizas insolubles en HCl al 10%, en hongos recolectados (base seca) máx.	1% m/m
Cenizas insolubles en HCl al 10%, en hongos cultivados (base seca) máx.	0.5% m/m

Ministerio de Salud Pública

Artículo 3°.- Modifíquese el encabezado de la tabla correspondiente al Artículo 30.2.5. de la Sección 2 – Hongos y productos de hongos – Disposiciones particulares para hongos y productos de hongos -, del Capítulo 30 – Alimentos varios -, del citado Decreto, en el sentido de que donde dice: “Cenizas m/m”, debe decir: “Cenizas insolubles en HCl al 10%, m/m”.-----

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-4384/2008.

ST.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República







